

Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

Boletín de Jurisprudencia 1-PV-2018

Índice

Presentación	1
Contenido	2
1) Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, res. n° 948-2003 a las 11:20 hrs. del 22 de septiembre de 2003. Principio de lesividad en el delito de desobediencia a la autoridad y análisis de la legitimidad sustantiva de las medidas de protección.....	2
2) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, res. n° 67-2017 a las 15:00 hrs. del 22 de febrero de 2017. El ejercicio del derecho de abstención en el debate, impide la utilización de manifestaciones previas a otros sujetos procesales (oficiales de la Fuerza Pública) para fundamentar la sentencia.	4
3) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, res. n° 1483-2017 a las 14:20 hrs. del 12 de diciembre de 2017. La aplicación de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres debe limitarse a los supuestos del numeral 2 de dicho cuerpo normativo, en observancia del principio de legalidad.....	4

Presentación

El presente boletín correspondiente al primer período del año 2018, contiene jurisprudencia de suma relevancia para la labor de los y las defensoras que trabajan en la materia de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de la Defensa Pública. Concretamente se pone a disposición un total de tres resoluciones, en las que se abordan temas de manejo cotidiano desde nuestra labor como lo es el principio de lesividad, el derecho de abstención y el ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. El primer voto es de larga data, emitido por el que fuera el Tribunal de Casación Penal de San José, pero igualmente vigente. Asimismo, también se incluyen dos fallos recientes del año 2017 del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, los cuales ofrecen insumos importantes para el desarrollo y ejercicio de la defensa de nuestros usuarios, siempre de cara al fin último de nuestra institución, el cual es brindar un servicio público de calidad.

Susana Araya Orozco

Coordinadora a.i

Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Contenido:

1) Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, res. n° 948-2003 a las 11:20 hrs. del 22 de septiembre de 2003. Principio de lesividad en el delito de desobediencia a la autoridad y análisis de la legitimidad sustantiva de las medidas de protección.

Principio de lesividad:

“(…) Sobre el principio de lesividad, la Sala Constitucional determinó que el bien jurídico es el eje en torno al cual gravita la configuración del delito; y señaló que es insuficiente para cometer el delito el acto violatorio de la *norma de determinación* (llenar los requisitos del tipo prohibitivo), pues requiere además del quebranto de la *norma de valoración* (lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos «... *Al disponerse constitucionalmente que ‘las acciones privadas que no dañen la oral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley’ — artículo 28 — se impone un límite al denominado ius puniendi, pues a cada figura típica ha de ser inherente una lesión o peligro de un valor ético social precisamente determinado; en otros términos, puesto que no basta que una conducta u omisión ‘encaje’ abstractamente en un tipo, es también necesaria una lesión significativa de un bien jurídico. De lo contrario, tendríamos conductas delictivas pese a que no dañen la moral o el orden público o a que no perjudiquen a tercero...» (Sala Constitucional, Voto N° 525-93, del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres). En el mismo sentido véase los votos de este tribunal N° 345-F-96, 2002-0936 y 2002-1021. (...) Ciertamente, la Desobediencia es un delito contra la autoridad, pero estima este Tribunal que no se trata de un fin en sí mismo, sino que esa orden está orientada a una finalidad. En el presente caso y de acuerdo con la ley de protección contra la violencia doméstica, se pretende resguardar la integridad física y moral de la ofendida. Bienes jurídicos que en ningún momento corrieron peligro pues ni ese día, ni posteriormente, el encartado ha perturbado a la denunciante. Así las cosas, el fin propuesto con las medidas de protección cumplieron enteramente su cometido y lo único que se dio fue el "incumplimiento formal", pero no material de la orden emitida por el Juzgado de Violencia Doméstica.”*

Legitimidad sustancial de las medidas (voto salvado):

“(…) En efecto, en casos como el que nos ocupa, donde se discute la posible existencia de un delito de desobediencia a la autoridad (lo mismo sucede en otros tipos penales como la evasión, la resistencia, etc.), la labor del juzgador no debe limitarse a examinar la legitimidad formal de la orden que se acusa como desobedecida, sino que -junto a ello- también debe ponderarse su legitimidad material. Es decir, el juzgador no podría limitarse a constatar que la referida orden haya sido impartida por una autoridad competente, dentro del ejercicio legítimo de su competencia, y previo cumplimiento de las trámites procesales requeridos a tales efectos (legitimidad formal), sino que, además, debe analizar con detenimiento si la misma es legítima desde el punto de vista sustancial, es decir, si guarda una relación armoniosa con las normas de fondo y la Constitución Política, sobre todo con el numeral 28

de la Carta Magna. Si sometemos a dichos rigores la orden que en este asunto se acusa como desobedecida, fácilmente llegamos a la conclusión de que, si bien es legítima formalmente (pues fue dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, en ejercicio de su competencia y previo cumplimiento del debido proceso), no lo sería desde el punto de vista sustancial. Nótese que las tres razones que adujo en ese caso la denunciante para, con base en ellas, solicitar el dictado de una medida de protección, de ningún modo justificaban la que al final de cuentas se acogió, misma que -por dicha razón- no guardaba ninguna relación con aquellas. En efecto, las cuatro razones que la ofendida indicó fueron las siguientes: a) El imputado no le permitía tocar sus haberes personales (del encartado); b) A veces no dormía en la casa; d) Algunos vecinos le contaron haberlo visto con otra mujer (cfr. folio 133; folio 16). Como se colige de lo anterior, si bien las circunstancias que mencionó la ofendida permitían inferir sin ningún género de dudas que entre ella y su esposo existía una relación disfuncional, en la que no existía ningún tipo de comunicación, ello por sí sólo no justificaba el dictado de una orden de “protección”, máxime cuando la medida adoptada (expulsión del imputado del domicilio, e impedimento de acercarse) no guarda ninguna relación de efectividad de cara a la situación denunciada por la ofendida, y a la que se le quería poner término. (...). Esto por sí sólo permite constatar lo impropio de la medida adoptada, la cual no era necesaria ni efectiva de cara a la problemática que planteó la ofendida. Tal y como lo indiqué, los hechos denunciados permitían establecer una relación matrimonial conflictiva y disfuncional, la que bien podría haberse conocido y resuelto (al menos a nivel legal) en la vía ordinaria de Familia, sin necesidad de recurrir a la medida de protección que se adoptó. Por las anteriores razones es que estimo que la orden que incumplió el imputado resultaba abierta y manifiestamente ilegítima desde el punto de vista sustancial, por cuanto no resultaba necesaria, proporcional, efectiva ni justa, ello de cara a las demandas de la ofendida, todo lo cual permite establecer desde el Derecho Penal, su atipicidad.”

Comentario: Si bien se trata de un voto que data del año 2003 del anterior Tribunal de Casación Penal, tiene plena vigencia. En primer término, el Tribunal examinó el caso a la luz del principio de lesividad, siendo de obligatorio análisis por parte de los juzgadores determinar la trasgresión de un bien jurídico en la configuración del delito de desobediencia a la autoridad, lo cual, dentro de la teoría del delito, puede visualizarse desde el nivel de la antijuridicidad material. Por otro lado, mediante voto salvado, además de sostener lo indicado, se realizó un pronunciamiento en torno a la legitimidad sustantiva de las medidas de protección. Esto es que al encontrarse el defensor o defensora ante el delito de incumplimiento de medidas de protección o desobediencia a la autoridad, más allá de verificar la formalidad de la medida de protección, resulta importante cuestionarse si éstas se han dictado sustantivamente conforme a derecho, pues al constituir un elemento objetivo del tipo penal, la conducta atribuida a la persona usuaria podría devenir en atípica.

2) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, res. n° 67-2017 a las 15:00 hrs. del 22 de febrero de 2017. El ejercicio del derecho de abstención en el debate, impide la utilización de manifestaciones previas a otros sujetos procesales (oficiales de la Fuerza Pública) para fundamentar la sentencia.

“(…) No obstante, al efectuar ese razonamiento, el juez desconoció el contenido del artículo 36 constitucional que establece el derecho de abstención de los familiares y, como derivado de este, si tal derecho es ejercido en la fase de juicio, no es posible incorporar, válidamente, lo dicho por esas personas a sujetos procesales como, sin duda alguna lo son los oficiales de policía. Sobre este tema, la Sala Constitucional, en los votos número 264-91 y 323-92 ha indicado que “...el derecho de abstención *“es ejercitable en cualquier etapa del proceso y desde luego, no es renunciable en forma absoluta”* y que cuando se haya rendido declaración en otra etapa del proceso, no se puede *“incorporar a la etapa del debate su declaración previa,... porque incorporar por lectura la declaración, equivale a la violación del privilegio de abstención, por una vía indirecta no contemplada en la Constitución Política.”* Es decir, con el proceder del juez se violentó la garantía constitucional y se terminó inobservando el derecho del imputado, así como el de sus familiares de que sus dichos no fueran usados en contra del denunciado. Si bien el Tribunal podía sustentar su decisión en el dicho de los oficiales, ello era en la medida en que relataran lo que observaron (por ejemplo, estado emocional de la denunciante; lugar del que procedía el encartado tomando en cuenta que este no tenía prohibido el ingreso a su domicilio) mas no de lo que entraron en conocimiento por los parientes del endilgado con derecho de abstención. Además, era necesario que el *a quo* valorara, el dicho de los oficiales y el sitio en el que ellos vieron por primera vez al imputado, para determinar si había cercanía espacio-temporal entre ese punto o el de detención del endilgado y aquel en el que se encontraba el arma a tal punto que, aún sin prueba directa que establezca algún ligamen, este pueda mantenerse (...)”

Comentario: Una aplicación correcta del instituto del derecho de abstención, a la luz de la voluntad del constituyente y del legislador, cual es la protección de la unión familiar entre los intervinientes en un proceso penal, permite determinar que éste puede ejercerse en cualquier etapa del proceso, pero además si es debidamente invocado y ejercido en etapa de debate, no es legítimo utilizar en sentencia, lo manifestado por quien lo ha ejercido a otros intervinientes como oficiales de la Fuerza Pública.

3) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, res. n° 1483-2017 a las 14:20 hrs. del 12 de diciembre de 2017. La aplicación de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres debe limitarse a los supuestos del numeral 2 de dicho cuerpo normativo, en observancia del principio de legalidad.

“(…) Se tuvo por demostrado que la ofendida mantuvo una relación de convivencia en unión de hecho con el imputado, la cual finalizó aproximadamente un año y ocho meses antes del día 15 de mayo de 2017, fecha en que ocurrieron los hechos acusados. Esta cámara tiene conocimiento que, por sentencia número 992-13 de las 9:52 horas del 9 de agosto de 2013, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de casación en el que se unificaban precedentes contradictorios en cuanto a los tipos penales que integran la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, en el sentido de que éstos pueden ser de aplicación aunque la relación de pareja haya finalizado. (...) Si bien es cierto, uno de los fines

políticos de la casación es la creación de criterios homogéneos en la interpretación de la ley, lo cierto es que sus resoluciones no tienen un carácter vinculante, lo que permite a cualquier órgano jurisdiccional aplicar el derecho con independencia y conforme a su propia interpretación. Esta cámara de apelación no comparte el antecedente citado, por el contrario, considera que debe respetarse el principio de legalidad penal como parte integrante del debido proceso, y el principio de reserva legal como límite a la potestad punitiva estatal, garantías que deben prevalecer en todo sistema democrático de derecho. (...) Esta condición de resulta ser el ámbito de aplicación de la ley, lo que -desafortunadamente- crea un vacío existente en nuestra legislación e impide que nuestro país cumpla a cabalidad con lo señalado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", que protege, de una manera mucho más amplia, la violencia en contra de las mujeres, tutelando incluso las relaciones ya finalizadas entre agresor y víctima (artículo 2.a). Sin embargo, tal vacío no puede ni debe ser llenado mediante interpretaciones extensivas (...) Nótese que en este caso la relación de pareja entre imputado y ofendida no existía al momento de los hechos -tal y como incluso se mencionó en la acusación-, al punto que la víctima ya había contraído matrimonio con otra persona desde hacía casi un año y siete meses, circunstancias que excluyen necesariamente el ámbito de aplicación de la ley referida."

Comentario: La citada resolución resulta de especial interés pues retoma criterios jurisprudenciales esbozados en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, determinando que si para el momento de ocurrencia de los hechos no coexistía ningún tipo de relación de pareja entre las partes, no es un asunto que debe ser ventilado a través de dicha norma especial en resguardo del principio de legalidad. Con esto el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José se apartó del criterio no vinculante de la Sala Tercera que alude lo contrario, haciendo ver que pese a lo dispuesto en la Convención Belem du Pará, la legislación interna cuenta con un vacío legal que no puede ser suplido haciendo una interpretación extensiva del ámbito de aplicación de la ley. Dicho criterio resulta relevante principalmente al tratarse de casos en los que al no aplicar la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, lo que genera la atipicidad de la conducta atribuida o una penalidad menor.